

# PROYECTO DE REFORMA CIUDADANA A LA POLICÍA PROYECTO DE LEY

Por medio del cual se reforma a la Policía Nacional y se presentan lineamientos de la política pública de seguridad ciudadana para la construcción de paz y se dictan otras disposiciones

PROYECTO DE REFORMA CIUDADANA A LA POLICÍA	2
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPÍTULO ÚNICO	2
TÍTULO II: NATURALEZA CIVIL DE LA POLICÍA	6
CAPÍTULO I: SUBORDINACIÓN	6
CAPÍTULO II: SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	9
CAPÍTULO III: COORDINACIÓN TERRITORIAL	13
TÍTULO III: CARRERA POLICIAL	14
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	14
CAPÍTULO II: EDUCACIÓN PARA UNA POLICÍA CONFIABLE	
CAPÍTULO III: PROMOCIÓN Y ASCENSOS	20
CAPÍTULO IV: PROFESIONALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DEL SERVICIO	23
TÍTULO IV: SERVICIO POLICIAL	
CAPÍTULO ÚNICO	
TÍTULO V: CONTROLES EXTERNOS	30
CAPÍTULO I: TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD	30
CAPÍTULO II: PODER DISCIPLINARIO	30
CAPÍTULO II: FUERO PENAL MILITAR	31
CAPÍTULO III: DE LA JUNTA CIVIL DE SUPERVISIÓN POLICIAL	31
TÍTULO VI: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS	33



# PROYECTO DE REFORMA CIUDADANA A LA POLICÍA PROYECTO DE LEY

Por medio del cual se reforma a la Policía Nacional y se presentan lineamientos de la política pública de seguridad ciudadana para la construcción de paz y se dictan otras disposiciones

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:

## TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar la Policía Nacional y presentar lineamientos de la política de seguridad ciudadana para la construcción de paz; por medio de la apertura institucional, el diálogo periódico con la ciudadanía y el fortalecimiento del carácter civil de la Policía Nacional. Se presentan disposiciones para dignificar la carrera policial, transformar los conflictos de manera no violenta y desarrollar una probidad pública que trascienda en el respeto y defensa de los derechos humanos en la política de seguridad ciudadana y la prestación del servicio policial.

**Artículo 2. Policía Nacional de Colombia.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 1º. Finalidad. La Policía Nacional es una institución pública de naturaleza civil, pedagógica, técnica, disciplinada, profesional y especializada en sus distintas divisiones.

Su misión consiste en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por medio de la gestión de la seguridad ciudadana. El desarrollo de su misión y de sus funciones será coordinada por las autoridades civiles locales y nacionales dentro del marco de sus competencias.

Sus miembros tendrán una formación permanente que les permita prestar su servicio bajo los más altos estándares de protección de derechos humanos, bajo enfoques diferenciales e interseccional; de investigación; prevención y control del delito; disuasión, conciliación y transformación de conflicto de manera no violenta.

Artículo 3. Enfoques. Los siguientes enfoques serán transversales a todas las materias contempladas en la presente ley y serán aplicables durante el diseño, planeación, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de todas las políticas,



planes, programas, proyectos, doctrina, procedimientos y acciones adelantados en desarrollo de esta ley y del servicio de policía.

- a. Enfoque de derechos humanos: Todas las acciones, planes, políticas, acciones y estrategias enmarcadas en la prestación del servicio de policía y la política de seguridad ciudadana y demás materias contempladas en la presente ley, deben propender por el goce efectivo de los derechos humanos. Esto implica el respeto al principio de igualdad y no discriminación, garantías de participación social, mecanismos de reclamos y acceso a la justicia, garantías al acceso a la información y la rendición de cuentas, así como la protección real de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos.
- b. Enfoque diferencial e interseccional. Las acciones de las autoridades competentes destinadas a desarrollar las materias de la presente ley deberán ser pertinentes para el fin de corregir y prevenir las cargas diferenciadas, desproporcionadas y excepcionales sufridas por las personas y grupos poblaciones tradicionalmente discriminadas y en desventaja, tales como las comunidades con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, étnicas, jóvenes, y personas en vulnerabilidad económica.
- c. Enfoque de derechos humanos de las mujeres. Se fundamenta en el reconocimiento de los derechos, intereses y necesidades de las mujeres y niñas, y tiene por objeto lograr la equidad real y efectiva entre hombres y mujeres. Para esto, se debe propiciar el acceso y goce efectivo de los derechos de las mujeres, por medio de la identificación y atención a las afectaciones específicas asociadas a su sexo, roles de género y desigualdad del poder.

Este enfoque debe materializarse con la protección efectiva por parte de la Policía Nacional, de la dignidad humana, integridad física, sicológica y sexual y la garantía del derecho a una vida libre de violencias de las mujeres y niñas, mediante acciones concretas y efectivas que se dirijan a la prevención de violencias y vulneración a los derechos humanos, la protección real de las víctimas, el restablecimiento de sus derechos y la sanción efectiva de sus victimarios.

- **d.** Enfoque territorial: Implica reconocer e integrar las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, ambientales y sociales de los territorios y las comunidades, de manera integral y coordinada con la ciudadanía.
- e. Enfoque cultura ciudadana: Se fundamenta en la promoción de la autorregulación y la mutua regulación mediante la creación y cumplimiento de acuerdos ciudadanos entre los diferentes actores territoriales que



permitan la construcción de bienes públicos, la transformación cultural hacia el reconocimiento del otro/a, la cooperación y el respeto, así como, la capacidad de asumir que todos podemos aprender de todos. Las acciones de las autoridades competentes reconocen y respetan los acuerdos ciudadanos y están encaminadas a la transformación de conflictos mediante la generación de confianza.

- f. Enfoque de legitimidad y confianza ciudadana. Implica que todo actuar policial debe estar enmarcado en el reconocimiento de seres humanos de quienes se debe cuidar y ganar su confianza. La cual es pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia para que el mandato y actuaciones de la Policía cuenten con aceptación y reconocimiento de los diversos actores sociales.
- g. Enfoque de construcción de paz. Toda política, proceso, plan y acción de seguridad ciudadana deberá estar orientada al fortalecimiento de capacidades sociales e institucionales de transformación pacífica de los conflictos, y a la transformación de los factores estructurales y de largo plazo que subyacen en la sociedad y que condicionan la generación, repetición y persistencia de los conflictos.
- h. Enfoque de Transparencia. Adopción de mecanismos que permitan el acceso a la ciudadanía, las organizaciones sociales, las entidades públicas y el Ministerio Público a información fidedigna relacionada con la gestión administrativa y operativa de la Policía Nacional.

**Artículo 4. Definiciones.** Son definiciones vinculadas a la prestación del servicio público de seguridad ciudadana:

- a. Apertura institucional. La Policía Nacional debe estar en diálogo directo y permanente con la ciudadanía, las autoridades locales y el Ministerio Público para la prestación del servicio de policía.
  - Se debe garantizar la veeduría ciudadana y coordinación interinstitucional en el desarrollo de la política de seguridad ciudadana y en todas las actividades de la Policía Nacional, incluyendo la adquisición de armamento, municiones y la creación de divisiones, entre otras.
- c. Probidad pública. La Policía Nacional actuará cumpliendo las normas legales y constitucionales, respetando y garantizando los derechos de las personas, especialmente de los grupos poblacionales en mayor condición de vulnerabilidad y riesgo social. La Policía Nacional estará en capacidad de transformar los conflictos de manera no violenta y aplicar mecanismos de solución pacífica de controversias, entre otras estrategias necesarias para la



construcción e implementación de la paz. La construcción de probidad pública contribuirá a la construcción de confianza entre policías y hacia la policía.

- d. Educación. Es el proceso integral y permanente de formar, capacitar y entrenar profesionalmente al personal de la Policía Nacional, en el desarrollo de las competencias necesarias para el cumplimiento de su deber constitucional, incluyendo la construcción colectiva de una doctrina democrática para la paz y la convivencia social. El sistema de educación policial será público, transparente y se conformará de equipos altamente capacitados e interdisciplinares.
- e. Servicio comunitario. Conjunto de actividades, proyectos o acciones encaminadas a solucionar un problema de seguridad ciudadana, a la transformación pacífica de conflictos o a la satisfacción de necesidades básicas de un territorio y un grupo poblacional determinado y que son concertadas con estas.

Artículo 5. De la política de seguridad ciudadana. La política de seguridad ciudadana es una política de Estado, permanente y participativa. Sus objetivos son la protección de todas las personas contra el delito, la garantía de la dignidad humana y la construcción e implementación de la paz.

En su estructuración deben colaborar, en forma coordinada y dentro del marco de sus funciones, todos los órganos del Estado, garantizando la participación incidente de la sociedad civil, especialmente de aquellas personas y grupos en situación de discriminación histórica.

La seguridad ciudadana es un bien público y una salvaguarda a la vida y a los derechos humanos. Como bien público, es multicausal, al reconocer la naturaleza multifacética de la criminalidad y de la violencia; es territorial, al concentrarse en la prevención y control local y situacional del delito y de la violencia; y es multidimensional, al ser competencia y obligación del Estado, a través de la Policía Nacional, los órganos de control, la administración de justicia y penitenciaria, y entidades nacionales y territoriales con incidencia en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la gestión urbana, la protección a la infancia y adolescencia y las personas migrantes.

Como salvaguarda a los derechos humanos es aquella que beneficia a todos los que se encuentren en el territorio colombiano, sin discriminación, respetando y promoviendo sus derechos, con mayor énfasis en las personas y grupos poblacionales propensos a sufrir impactos diferenciales generados por la inseguridad y la gestión de la seguridad.



## TÍTULO II: NATURALEZA CIVIL DE LA POLICÍA CAPÍTULO I: SUBORDINACIÓN

Artículo 6. Escisión de las funciones de seguridad ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional. Escíndase del Ministerio de Defensa los objetivos y funciones de dirección y mando de la Policía Nacional y aquellas funciones relacionadas con la seguridad ciudadana y demás temas de Policía asignados por las normas vigentes, y asígnesele al Ministerio del Interior.

Reorganícese el Ministerio de Defensa Nacional, el cual continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión.

**Artículo 7. Del Presidente.** Modifíquese el artículo 9º de la Ley 62 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 9. Del Presidente. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional y tiene la obligación de velar por su correcto funcionamiento. Estas atribuciones que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- a. El Ministro del Interior;
- b. El Director General de la Policía

**Artículo 8. Del Ministro del Interior.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 62 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 10. Para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro del Interior.

Artículo 9. Del Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 14. Del Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana. Créase un Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana, con carácter permanente y participación de la sociedad civil, como un órgano de dirección y coordinación de la política de seguridad ciudadana y asuntos de Policía, consultivo y asesor principal del Gobierno Nacional en la materia. El Consejo desarrollará las siguientes funciones.

1. Recomendar las políticas del Estado en materia de seguridad ciudadana, estableciendo planes y responsabilidades entre las diferentes entidades comprometidas.



- 2. Adoptar y disponer medidas tendientes a satisfacer las necesidades de la Policía Nacional, para el eficaz cumplimiento de su servicio.
- 3. Establecer y adoptar mecanismos de respeto y prevención de los derechos humanos durante la prestación del servicio policial.
- 4. Definir planes, programas y estrategias, y prestar asesoría para establecer el rol de la Policía Nacional en la implementación de la paz, desde los principios, enfoques y lineamientos de la presente ley.
- 5. Coordinar y hacer seguimiento del desarrollo de las diferentes acciones interinstitucionales, en función de las políticas establecidas en materias de policía y seguridad ciudadana.
- 6. Regular de manera equilibrada la doble función que desarrolla la Policía en los aspectos de prevención y control de delitos y contravenciones.
- 7. Formular recomendaciones relacionadas con el servicio de policía, incluyendo el modelo de patrullaje y la realización de procedimientos policivos.
- 8. Recomendar políticas y normas técnicas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información de que dispone, de acuerdo con las normas legales.
- 9. Velar porque la Institución policial, como organización de naturaleza civil, cumpla su fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, asegurando que los habitantes de Colombia convivan en paz.
- 10. Fijar criterios y hacer seguimiento a los protocolos y manuales sobre el uso de la fuerza y manejo de armas de la Policía Nacional.
- 11. Proponer contenidos de los programas educativos en la Policía y colaborar con la Comisión de Formación Policial.
- 12. Propender por la implementación de la política pública de seguridad ciudadana, a través de su implementación en el Plan Nacional de Desarrollo, los Planes Territoriales de Desarrollo y los Planes de Ordenamiento Territorial.
- 13. Fijar criterios sobre incorporación y reclutamiento.
- 14. Acompañar a los municipios y distritos en la formulación de la política pública de seguridad ciudadana.
- 15. Colaborar con la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.



- 16. Presentar apoyo y asesoría para la nivelación y equidad salarial dentro de la Policía Nacional, así como el mejoramiento de las condiciones laborales y de bienestar de los miembros de la Institución.
- 17. Expedir su reglamento y ejercer las demás funciones que por su naturaleza le correspondan.

Parágrafo 1º. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior deberá:

- 1. Diseñar un plan de transformación cultural de la Policía Nacional para la construcción e implementación de la paz, afianzando la naturaleza civil y el rol preventivo de la Institución, a partir de los enfoques y principios definidos en la presente ley.
- 2. Entregar recomendaciones al Congreso de la República para la eventual creación de división antimotines de la Policía Nacional, bajo los términos del artículo 43 de la presente Ley.
- 3. Proponer la política pública de seguridad ciudadana y mecanismos de implementación territorial, de acuerdo con los enfoques, principios y lineamientos de la presente ley.
- 4. Entregar recomendaciones al Congreso de la República sobre la unificación de la carrera policial y su régimen de transición.

Parágrafo 2º. El Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana podrá establecer un comité técnico que permita avanzar en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 10. Conformación.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 15. Conformación. El Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana está conformado por:

- El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;
- El Ministro del Interior, quien será el secretario;
- El Ministro de Justicia;
- El Ministro de Educación;
- El Ministro del Trabajo;
- El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social;



- El Alto Comisionado para la Paz;
- El Director General de la Policía Nacional;
- El Fiscal General de la Nación:
- El Procurador General de la Nación;
- El Defensor del Pueblo;
- Un Gobernador:
- Un Alcalde:
- Doce (12) representantes de la sociedad civil, delegados por la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

La asistencia será personal y directa. El Gobernador y el Alcalde serán designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores y la Federación Colombiana de Municipios, respectivamente. Su escogencia será por el término de tres (3) años y no podrán ser reelegidos durante su período legal. Podrán ser invitados a participar en el Consejo, ciudadanos, voceros de los gremios, asociaciones no gubernamentales o funcionarios que por razones del tema que se vaya a considerar sean requeridos por el Consejo. Este Consejo se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, seis veces al año; y de manera extraordinaria cuando lo solicite el Presidente de la República, el Defensor del Pueblo o un tercio de sus miembros.

#### CAPÍTULO II: SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 11. Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 26. Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana. En virtud del parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, créase la Comisión Nacional de Policía y Participación ciudadana como mecanismo del más alto nivel encargado de orientar, coordinar y vigilar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas; y promover la apertura institucional.

Esta comisión tiene por objeto garantizar la veeduría ciudadana, tramitar las necesidades de distintos grupos y organizaciones sociales en relación con los asuntos de Policía, emitir opiniones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la Institución y promover las investigaciones a que haya lugar.

**Artículo 12. Composición.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 62 de 1993 de la siguiente manera:



Artículo 27. Composición. La Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana estará integrada de la siguiente forma.

- El Alto Comisionado para la Paz; quien la preside
- El Ministro del Interior
- El Ministro o Ministros que designe el Presidente de la República según las circunstancias.
- El Director de la Policía Nacional
- El Defensor del Pueblo.
- Un Personero de municipios de categoría especial, primera o segunda, delegado por la Federación Nacional de Personerías.
- Un Personero de municipios de categoría tercera, cuarta, quinta o sexta, delegado por la Federación Nacional de Personerías.
- Dos representantes del Consejo Nacional de Paz.
- Un Senador designado por la Comisión de Paz del Senado de la República.
- Un representante a la Cámara designado por la Comisión de Paz de la Cámara de Representantes.
- Un Gobernador representante de los departamentos de categoría especial o primera, delegado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.
- Un Gobernador representante de los departamentos de categoría segunda, tercera o cuarta, delegado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.
- Un Alcalde representante de los municipios de categoría especial o primera, delegado por la Federación Colombiana de Municipios.
- Un Alcalde representante de los municipios de categoría segunda, tercera o cuarta, delegado por la Federación Colombiana de Municipios.
- Un Alcalde representante de los municipios de categoría quinta o sexta, delegado por la Federación Colombiana de Municipios.
- Un diputado representante de los departamentos de categoría especial o primera, delegado por la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados.



- Un diputado representante de los departamentos de categoría segunda, tercera o cuarta, delegado por la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados.
- Un concejal representante de los municipios de categoría especial o primera, delegado por la Federación Nacional de Concejos y Concejales.
- Un concejal representante de los municipios de categoría segunda, tercera o cuarta, delegado por la Federación Nacional de Concejos y Concejales.
- Un concejal representante de los municipios de categoría quinta o sexta, delegado por la Federación Nacional de Concejos y Concejales.
- Un representante de los medios masivos de comunicación social.
- Un representante de los medios comunitarios y populares de comunicación.
- Un representante del sector sindical.
- Un representante gremial por cada sector así: del comercio, de la producción industrial y agropecuaria y de los servicios y transporte.
- Un representante del campesinado designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante de las comunidades indígenas designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante de las comunidades negras designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante que designe el movimiento comunal.
- Dos representantes de los Jueces de Paz y conciliadores en equidad.
- Un representante de las universidades.
- Un representante de estudiantes universitarios.
- Un representante de estudiantes de bachillerato.
- Un representante de organizaciones de víctimas de violencia policial.
- Un representante de los movimientos juveniles.
- Una representante de las organizaciones sociales de mujeres.



- Un representante de las organizaciones con orientación sexual e identidad de género diversa.
- Un representante de las organizaciones de Derechos Humanos.
- Un representante de las organizaciones de educadores.
- Un representante de las agremiaciones de retirados de la Policía.
- Un representante de las organizaciones de la tercera edad.
- Un representante de las personas con discapacidad.

Parágrafo 1º. La elección de los/as representantes se realiza de manera sectorial, respetando la autonomía de cada sector. El proceso de elección será impulsado y certificado por un Comité compuesto por el representante del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y el delegado del Ministro del Interior.

El Comité convocará a las organizaciones de la sociedad civil con reconocimiento por su trabajo en favor de su sector para elegir o designar a sus representantes y suplentes, brindando plenas garantías de equidad de género. Los sectores que así lo requieran, contarán con el apoyo del Defensoría del Pueblo, como garante de la transparencia en los procesos de designación o elección de sus representantes

Parágrafo 2º. La asistencia a las sesiones de la Comisión Nacional es indelegable y obligatoria. La inasistencia sin justa causa a estas será causal de mala conducta para los funcionarios que lo integran y causal de falta de representatividad de los sectores de la sociedad civil.

**Artículo 13. Funciones.** Modifíquese el artículo 28 de la Ley 62 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 28. Funciones. Son funciones básicas de la Comisión Nacional de Policía y de Participación Ciudadana:

- 1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas y delitos por parte de miembros de la Institución.
- 2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación Comunidad-Policía.



- 3. Proponer lineamientos para el respeto y promoción de los derechos humanos en el marco de las políticas de seguridad ciudadana y en la prestación del servicio policial.
- 4. Supervisar la conformación y actividad de las comisiones departamentales y municipales, que se establezcan en desarrollo de esta ley.
- 5. Promover la participación ciudadana en los asuntos de policía y seguridad ciudadana en los niveles nacional, departamental y municipal.
- 6. Recibir el plan de incorporación masiva, discutirlo y presentar observaciones.
- 7. Canalizar a través de todo el sistema nacional de participación ciudadana las quejas y reclamos de personas naturales y jurídicas y de las autoridades político administrativas ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General.
- 8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar del personal de la Institución.
- 9. Propender por que el personal de agentes de la Policía Nacional preste el servicio en sus regiones de origen.
- 10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información que recopila y maneja la Policía en áreas de interés público.

#### CAPÍTULO III: COORDINACIÓN TERRITORIAL

**Artículo 14. Autoridades territoriales y seguridad ciudadana.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 12. De las autoridades locales. Los alcaldes y alcaldesas son las primeras autoridades de Policía en su municipios y distritos. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces. En caso de incumplimiento continuo respecto a una orden, el comandante deberá explicar las razones del incumplimiento.

Los alcaldes y alcaldesas deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, garantizando instancias de participación ciudadana y con coordinación del Ministerio Público, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción, desde los lineamientos de la política de seguridad ciudadana presentados en la presente ley.

Parágrafo 1°. Los gobernadores y gobernadoras coordinarán la acción de los municipios y distritos dentro de su jurisdicción.



Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior ofrecerá asistencia técnica a los municipios, distritos y departamentos que lo soliciten en el diseño de los planes de seguridad y convivencia.

Artículo 15. Funciones de las autoridades municipales y distritales respecto a la veeduría ciudadana en seguridad. Adiciónese el artículo 12A a la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 12A. Funciones de las autoridades municipales y distritales respecto a la veeduría ciudadana en seguridad ciudadana. Las Alcaldías Municipales y Distritales y las Gobernaciones deberán promover el ejercicio de la veeduría ciudadana respecto a temas de seguridad ciudadana.

Las Personerías Municipales y Distritales, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, dentro del marco de sus funciones, capacitarán a las organizaciones sociales que ejerzan veeduría ciudadana.

## TÍTULO III: CARRERA POLICIAL CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 16. Principios rectores del ingreso a la Policía Nacional.** El ingreso a la Policía Nacional se llevará a cabo conforme a los siguientes principios:

- a. **Igualdad.** Los procesos de reclutamiento y selección en la Policía Nacional deberán garantizar que todas las personas puedan acceder a las mismas oportunidades y que, en ningún caso, exista discriminación por género, identidad u orientación sexual, raza, sexo, condición social, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.
- b. Meritocracia. Los procesos de reclutamiento y selección en la Policía Nacional se realizarán sobre la base de las competencias, méritos, experiencias personales, y conocimientos que se adapten a los requisitos y objetivos de la policía. Para la selección de personal se tendrá mayor consideración por las personas que demuestren formación en derechos humanos o mecanismos alternativos de solución de conflictos y hayan realizado labores comunitarias.
- c. Profesionalización. El ingreso a la carrera policial deberá basarse en el desempeño demostrado a través de exámenes objetivos e imparciales y en las condiciones profesionales, médicas, psicológicas y de probidad pública del postulante. Los nombramientos del personal policial no podrán responder a criterios políticos o intereses personales.



- d. Humanidad. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse garantizando el respeto a la integridad, honra y dignidad humana. Durante estos procesos, todas las personas deberán ser tratadas con respeto y en ningún momento se pondrá en riesgo el ejercicio de sus derechos. La Policía Nacional deberá respetar y garantizar los derechos humanos en los procesos de reclutamiento y selección.
- e. Paridad. Se garantizará en los procesos de selección y reclutamiento la participación equilibrada de hombres y mujeres. Las autoridades encargadas del reclutamiento y la selección deberán incorporar una estrategia para la garantía de este principio.
- f. **Transparencia.** Es deber de las instituciones encargadas proporcionar y facilitar el acceso a los procesos de reclutamiento y selección a toda la ciudadanía. Será pública la convocatoria, los criterios de selección y todo el procedimiento, excluyendo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales.
- g. **Diversidad.** Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse garantizando una composición representativa de todos los componentes de la sociedad en términos de identidad u orientación sexual, raza, sexo, condición social, lengua, etnia, credo religioso, opinión política o filosófica.
- h. **Dignidad Humana.** Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar la prohibición de todo acto de tortura o tratamiento inhumano o degradante, y promover el respeto del derecho a la vida y de los demás derechos y libertades de las personas.
- i. Empatía. Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar un personal de policía con sensibilidad y comprensión de los problemas sociales, culturales y comunitarios. Se deberá considerar dentro del perfil de las personas que aspiren a algún cargo dentro la institución la capacidad de ponerse en el lugar del otro/a.
- Objetividad: Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar el debido proceso y la selección equitativa, imparcial y no discriminatoria del personal.
- j. Integridad. Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar un personal de policía respetuoso de la ley y de la probidad pública en todo tiempo y en toda circunstancia.
- k. Excelencia. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse garantizando la integridad personal y profesional de la/os miembros de la



institución. No podrá ingresar a la carrera policial quien haya sido condenado a penas privativas de la libertad o tenga antecedentes disciplinarios.

Parágrafo 1. Estos principios deberán ser adoptados por la dirección encargada del proceso de selección y serán el eje permanente de orientación para tomar decisiones de carrera.

Parágrafo 2. La Dirección General de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministerio del Interior el protocolo de admisiones, el cual deberá incluir un mecanismo de seguimiento de la implementación de los principios enunciados en este artículo. La Procuraduría General de la Nación verificará la implementación del protocolo.

Artículo 17. Unificación del régimen de carrera. El Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana que trata el capítulo I del Título II de la presente ley entregará al Congreso de la República las recomendaciones para unificar el régimen de carrera policial y las modificaciones necesarias en materia de jerarquía, clasificación y escalafón, así como del régimen de transición.

#### CAPÍTULO II: EDUCACIÓN PARA UNA POLICÍA CONFIABLE

Artículo 18. Educación policial. Se deberá garantizar una educación con apertura institucional basada en un enfoque diferencial, de derechos humanos, derechos humanos de las mujeres y de la infancia y adolescencia, y de servicio comunitario para el eficiente cumplimiento de las funciones preventiva, educativa, social y de seguridad ciudadana de la Policía Nacional, para garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 19. Estructura del sistema educativo policial. La estructura del sistema educativo policial se divide en formación y entrenamiento policial, y se funda en la construcción colectiva de una doctrina democrática para la paz.

La formación policial es el proceso por el cual se adquieren todos los conocimientos necesarios para responder adecuadamente a las exigencias de seguridad ciudadana, convivencia y solución pacífica de controversias. El entrenamiento policial es el proceso por el cual se adquieren las competencias y habilidades necesarias para atender a esas exigencias.

Deberá existir una integración coherente entre estos dos procesos, para potenciar la profesionalización y mejorar el servicio de policía. Se deberán armonizar efectivamente los contenidos de la formación con las estrategias de enseñanza, aprendizaje y evaluación durante la prestación del servicio.



Parágrafo 1. La Dirección General de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministro del Interior el Sistema de Entrenamiento Policial.

Artículo 20. Comisión de formación policial. Créase la Comisión de Formación Policial, la cual estará adscrita al Ministerio del Interior. Esta comisión tiene por objeto emitir directrices sobre el conjunto de disposiciones sustanciales y procedimentales, plan de estudios, metodologías, enfoques y lineamientos de las escuelas de policía, sistemas de evaluación, profesorado y todo lo relativo al sistema de formación policial.

La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional deberá adoptar los lineamientos definidos por la Comisión de Formación Policial.

Parágrafo 1. La selección de las directivas de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, se realizará por concurso y estará a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Parágrafo 2. Modifíquese el artículo 17 del Decreto Ley 1791 de 2000 de la siguiente forma: La Comisión de Formación Policial establecerá la estructura, condiciones y títulos de los programas académicos y cursos exigidos para el ingreso y ascenso en el respectivo escalafón. Para el ascenso en cualquier grado el aspirante debe aprobar los cursos que defina la Comisión de Formación Policial en derechos humanos, violencia de género, cultura ciudadana y de paz, y mecanismos de solución pacífica de controversias.

Parágrafo 3. La Comisión de Formación Policial se reunirá por derecho propio cuatro (2) veces al año, en las fechas que establezca el reglamento interno y deberá emitir un informe anual de recomendaciones y directrices, que deberá ser adoptado por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, o quien haga sus veces. El Ministro del Interior o el 50% de los miembros pueden convocar a reuniones extraordinarias.

Artículo 21. Composición. La Comisión de Formación Policial estará integrada por:

- 1. Un/a delegado/a del Ministerio de Educación.
- 2. Un/a delegado/a de la Procuraduría General de la Nación.
- 3. Dos representantes de las universidades.
- 4. Tres representantes de plataformas de Derechos Humanos.
- 5. Un/a delegado/a de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

Parágrafo 1. La elección de los representantes de universidades y de organizaciones de Derechos Humanos se realizará por convocatoria organizada por el Ministro del Interior, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, como garante de la transparencia de los procesos de elección y designación.



El o la delegada de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional deberá implementar mecanismos de participación que permitan identificar e incorporar los intereses de los miembros de la institución, en todos los rangos.

Parágrafo 2. Se deberá garantizar que al menos el 30% de la Comisión de Formación Policial esté integrado por mujeres.

Artículo 22. Formación integral. Todo miembro de la Policía Nacional será capacitado integralmente en centros de formación especializados, sobre la base de los enfoques de la presente ley, en las nociones principales de las ciencias sociales, derechos humanos, liderazgo adaptativo, transformación de conflictos, probidad pública y comunicación asertiva.

La formación integral aportará criterios de conducta y acción de los futuros miembros de la Institución Policial para prestar su servicio con total apego a la ley y a la probidad pública.

Parágrafo. La integración del enfoque diferencial, de derechos humanos y derechos humanos de las mujeres, la infancia y la adolescencia debe ser garantizado por la Defensoría del Pueblo, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través de procesos de formación especializados que deberán ser integrados por la Dirección General de la Policía Nacional.

La Defensoría del Pueblo realizará aportes a los planes de formación policial con el fin de que estos incluyan estándares de protección de derechos humanos, especialmente de los grupos en condición de vulnerabilidad.

Artículo 23. Formación permanente. Se deberá garantizar la formación permanente de todo miembro de la Policía Nacional, la cual tendrá por objeto asegurar la probidad y apertura institucional, actualizar el nivel de capacitación de los miembros de la Policía Nacional y contar con una formación y especialidades del servicio ajustadas a las necesidades de la ciudadanía y de las autoridades locales.

En todo caso, deberá garantizarse la construcción colectiva de una doctrina democrática para la paz y una formación humana basada en un enfoque diferencial, de derechos humanos y de servicio comunitario.

Parágrafo. La Dirección General de la Policía deberá crear un Programa de Formación Permanente Policial - PFPP dirigido a la cualificación y mejoramiento profesional de los miembros de la institución, en cada uno de sus componentes del servicio, propiciando el intercambio de experiencias exitosas y la consolidación de redes académicas que permitan fortalecer la construcción colectiva de una doctrina democrática para la paz. El PFPP deberá tener el aval de la Comisión de Formación



Policial y en su construcción deberá contar con la participación de la Procuraduría General de la Nación.

El PFPP deberá garantizar que se adelanten convocatorias anuales para realizar cursos en materia de violencia de género, discriminación racial y étnica, así como la defensa de derechos humanos por funcionarios de la Policía Nacional en todos los niveles.

Artículo 24. Formadores de la Policía. La calidad de profesor policial destinado a la formación policial se otorgará únicamente a civiles docentes de universidades públicas y privadas o de organizaciones civiles o sociales idóneas y reconocidas en la materia.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 6 de la presente ley, los formadores policiales deberán incorporar la apertura institucional como eje fundamental de la formación.

Parágrafo 2. La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional presentará para aprobación de la Comisión de Formación Policial las categorías del profesorado policial, los requisitos de ingreso y demás condiciones necesarias para la conformación de un sistema de formación policial.

Artículo 25. Entrenamiento policial. El entrenamiento policial deberá estar orientado, en todos los grados, a la adquisición de habilidades para la toma de decisiones en entornos complejos, a la construcción de una cultura de paz y empatía con la ciudadanía y a la adquisición de las competencias cívicas necesarias para interactuar con la ciudadanía.

Parágrafo 1. La Dirección General de la Policía Nacional estará a cargo de la definición del sistema de entrenamiento policial.

Parágrafo 2. El entrenamiento policial deberá integrar los siguientes criterios:

- a) Todo miembro de la Policía Nacional, según su rango y especialidad, deberá entrenarse basado en un enfoque adaptativo y situacional, diferencial, de derechos humanos y de servicio comunitario.
- b) Todo miembro de la Policía Nacional, antes de iniciar la prestación de su servicio, deberá entrenarse en terreno con la supervisión de un superior, quien deberá garantizar su capacidad adaptativa y de relacionamiento con la ciudadanía.
- c) En todo caso deberá garantizarse un componente de acompañamiento psicológico permanente con énfasis en el relacionamiento con la ciudadanía y los animales.



Parágrafo 3. La calidad de entrenador policial se otorgará al personal uniformado que, sin perder su clasificación profesional policial, demuestren especial vocación e idoneidad para labores docentes, no hayan incurrido en faltas disciplinarias o penales y tengan reconocimiento por sus habilidades de transformación de conflictos de manera no violenta, liderazgo adaptativo y comunicación asertiva y no violenta.

Parágrafo 4. La Dirección General de la Policía determinará las categorías del profesor policial destinado al entrenamiento y los requisitos para ingresar a ellas, así como las remuneraciones e incentivos a que en cada caso tengan derecho, basados en los enfoques de la presente ley.

#### CAPÍTULO III: PROMOCIÓN Y ASCENSOS

Artículo 26. Principios rectores de la promoción y ascensos en la carrera policial.

- a. **Igualdad.** Los procesos de promoción y ascenso deberán realizarse garantizando que no se presenten procedimientos discriminatorios por género, sexo, identidad u orientación sexual, raza, condición social, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.
- b. Meritocracia. El personal de policía, cualquier que sea su nivel de ingreso en la profesión, debe ser reclutado sobre la base de sus competencias, méritos y experiencias personales, que deben adaptarse a los requisitos y objetivos de la policía. Para la promoción o ascenso de personal se dará mayor puntaje a las personas que hayan adquirido formación en derechos humanos y hayan realizado labores comunitarias.
- c. Profesionalización. La promoción y ascenso en la carrera policial deberá basarse en el desempeño demostrado a través de exámenes objetivos e imparciales y en las condiciones profesionales, médicas, psicológicas y de probidad pública del postulante. Los nombramientos del personal policial no podrán responder a criterios políticos o intereses personales.
- d. Humanidad. Los procesos de promoción y ascenso deberán realizarse garantizando el respeto a la integridad y a la honra. Las personas durante estos procesos serán tratadas con consideración y respeto y en ningún momento se pondrán en riesgo sus derechos. La Institución dará ejemplo de humanidad y respeto por los derechos humanos, para ello será fundamental priorizar la formación en estas temáticas.
- e. Paridad: En los procesos de promoción y ascenso se garantizará una participación equilibrada de hombres y mujeres. Las entidades encargadas



tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de este principio.

- f. Transparencia. Es deber de las instituciones encargadas proporcionar y facilitar el acceso a los procesos de promoción y ascenso a toda la ciudadanía. Será pública la convocatoria, los criterios de selección y todo el procedimiento, excluyendo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales.
- g. **Diversidad.** Los procesos de promoción y ascenso deberán realizarse garantizando una composición representativa de todos los componentes de la sociedad en términos de identidad u orientación sexual, raza, sexo, condición social, lengua, etnia, credo religioso, opinión política o filosófica.
- k. Dignidad Humana. Los procesos de promoción y ascenso deberán garantizar la prohibición de todo acto de tortura o tratamiento inhumano o degradante, y promover el respeto del derecho a la vida y de los demás derechos y libertades de las personas.
- h. Empatía. Los procesos de promoción y ascenso deberán garantizar un personal de policía con sensibilidad y comprensión de los problemas sociales, culturales y comunitarios. Se deberá considerar dentro del perfil de las personas que aspiren a algún cargo dentro la Institución la capacidad de ponerse en el lugar del otro/a.
- Objetividad: Los procesos de promoción y ascenso deberán garantizar el debido proceso y la selección equitativa, imparcial y no discriminatoria del personal.
- j. **Excelencia**. Los procesos de promoción y ascenso deberán realizarse garantizando la excelencia personal y profesional de la/os miembros de la institución. Todo ascenso en la carrera policial deberá tener en cuenta las investigaciones penales y disciplinarias pasadas y vigentes del aspirante.
- k. Integridad. Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar un personal de policía respetuoso de la ley en todo tiempo y en toda circunstancia.

Parágrafo 1. Estos principios deberán ser adoptados por la dirección encargada del proceso de selección y serán el eje permanente de orientación para tomar decisiones de carrera.



Parágrafo 2. Para la adecuada implementación de los principios, se deberá garantizar el acompañamiento físico, médico y psicológico a lo largo del proceso de incorporación, formación y desempeño profesional.

Artículo 27. Personal de recursos humanos. El desempeño de labores de recursos humanos en la Policía Nacional se realizará por personal no uniformado de planta.

Parágrafo 1. Se deberá articular los procesos de definición de perfiles, evaluación, selección, incorporación y ascensos de la Policía Nacional en una dirección independiente conformada por personal no uniformado.

Artículo 28. Aprobación de grados. (En caso de no optarse por la unificación de carrera) Modifíquese el artículo 27 del Decreto Ley 1791 de 2000 de la siguiente forma: Los grados de oficiales Generales que confiere el Gobierno Nacional se someterán a la aprobación del Senado de la República. Obtenida dicha aprobación, los ascensos producirán todos los efectos desde la fecha en que se otorguen.

A la solicitud de ascenso se adjuntará la hoja de vida del postulado y un informe sobre las investigaciones disciplinarias y penales que se les haya abierto. Presentada la solicitud, la Comisión II Permanente organizará una audiencia pública, con participación ciudadana, incluyendo organizaciones de víctimas y de derechos humanos, para presentar comentarios sobre la conveniencia o inconveniencia del ascenso.

El Senado podrá desaprobar los grados por razones de inconveniencia.

Parágrafo 1. Quienes aspiren al grado de oficial general no deberían tener ningún proceso abierto.

Artículo 29. Evaluación de la trayectoria profesional. La Dirección General de la Policía deberá definir una evaluación del desempeño policial en todas las modalidades y especialidades de la Policía Nacional. Todo lo que acontezca en la jurisdicción hará parte de la evaluación de desempeño de los uniformados y deberán adoptarse criterios técnicos de evaluación constantes y con proyección a mediano plazo, que atiendan a los enfoques diferenciales, de derechos humanos, de derechos humanos de las mujeres, de solución de conflictos de manera no violenta y de relacionamiento con la comunidad.

Parágrafo. La Dirección General de la Policía Nacional deberá incluir criterios que permitan evaluar las habilidades de los miembros uniformados de la Policía Nacional para la toma de decisiones en entornos complejos, dentro de los cuales se evalúe su capacidad para interpretar el contexto y para enfrentar dilemas o situaciones imprevistas de manera no violenta y bajo la primacía de los derechos humanos.



#### CAPÍTULO IV: PROFESIONALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 30. Especialidades. Modifíquese el artículo 7 del Decreto Ley 1791 de 2000. El personal uniformado de la Policía Nacional conforma un solo cuerpo profesional al servicio de la comunidad; contará con especialidades en las áreas que requiera la efectividad de su servicio.

El Director General de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministro del Interior las disposiciones relativas a la creación y organización de las especialidades que se consideren necesarias para el ejercicio de la actividad policial.

Parágrafo 1. La creación de cualquier especialidad deberá garantizar el entrenamiento permanente para la adquisición de habilidades para la toma de decisiones en entornos complejos y con enfoque adaptativo.

Artículo 31. Profesionalización del servicio de vigilancia policial. El servicio de vigilancia policial es el principal eje integrador de la profesionalización del servicio. Todo miembro uniformado de la Policía Nacional antes de especializarse deberá prestar el servicio de vigilancia policial.

Parágrafo. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección General de la Policía Nacional deberá presentar para aprobación del Ministro del Interior las condiciones, requisitos y tiempo de prestación del servicio, así como un sistema de ascenso horizontal para el servicio de vigilancia policial.

**Artículo 32. Estímulos y reconocimientos.** Modifíquese el artículo 93 del Decreto Ley 1791 de 2000 de la siguiente manera.

Artículo 93: La Dirección General de la Policía Nacional establecerá los estímulos y reconocimientos que deban otorgarse al personal uniformado. La definición de todos los estímulos y reconocimientos deberán articularse con los enfoques definidos en la presente ley o, al menos, cumplir uno de ellos.

Artículo 33. Publicidad en el proceso de elección para el ingreso a la carrera policial, ascensos y asignación de especialidades. Todos los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse de manera pública y se deberá garantizar la participación de la sociedad civil, salvo por las excepciones legales y constitucionales establecidas.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia, la Dirección General de la Policía Nacional deberá poner a disposición de la ciudadanía un sistema de quejas para los procesos de contratación de la institución.



## TÍTULO IV: SERVICIO POLICIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. Principios que rigen el servicio policial. La prestación del servicio policial debe inspirarse en el cumplimiento de los siguientes principios.

- a) Finalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad: El uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional debe atender a los principios de finalidad, necesidad y proporcionalidad. Su ejercicio siempre será de manera excepcional, procede como última medida, cuando las demás medidas se hayan agotado o se tornen inocuas, y se prohíbe su exceso. En ningún caso, el uso de la fuerza puede implicar actos constitutivos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni de violencia sexual.
- b) Enfoque Diferencial: El servicio público de Policía deberá reconocer, proteger y garantizar los derechos de las mujeres, de los niños, niñas y adolescentes, de las personas con condición de discapacidad, de comunidades y personas indígenas o afrodescendientes y de las personas con vulnerabilidad económica.
- c) Igualdad: La Policía Nacional reconoce a los seres humanos sin distinción de sexo, género, raza, religión u opinión política o filosófica.
- d) Participación: garantizar la participación efectiva de los actores involucrados en los procedimientos, así como la veeduría por parte de terceros actores, sin ninguna obstrucción, salvo por las establecidas por la ley o la constitución.
- e) Coordinación: las actuaciones de la policía se orientarán bajo el principio de coordinación con las autoridades territoriales a la sociedad civil.
- f) Publicidad: todos los procedimientos policiales deberán tener registro documental, que deberá ser de acceso público, salvo por las restricciones establecidas por la constitución y la ley.

**Artículo 35. Prestación del servicio policial.** Inclúyase el artículo 8A a la Ley 62 de 1993.

Artículo 8A. Prestación del servicio policial. Para la prestación del servicio policial, se requiere que el uniformado esté en constante entrenamiento en formación de capacidades de liderazgo adaptativo y criterios situacionales que les permita cumplir sus deberes misionales bajo el respeto a los derechos humanos y el relacionamiento con la ciudadanía.

La Policía Nacional deberá contar con un equipo especial conformado por mujeres de la policía formadas en derechos humanos de las mujeres y de la infancia y adolescencia que les permita atender y proteger a las mujeres víctimas de violencia sexual, patrimonial, física, psicológica, intrafamiliar o comunitaria, o en el marco del conflicto armado, con el fin de evitar la revictimización o la impunidad en la investigación de estos delitos y garantizar la atención psicosocial y en salud y la cadena de custodia de las pruebas cuando sea necesaria.



**Artículo 36. Características del uniforme.** Inclúyase el parágrafo 3º al artículo 85 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Parágrafo 3º. La prestación del servicio policial requiere del uso del uniforme con la respectiva identificación del agente. El uniforme policial debe señalar, de la manera más clara y legible posible, el número de identificación del agente y su nombre. El agente no realizar actos que impidan su correcta identificación.

**Artículo 37. Alcance e importancia de la disciplina policial.** Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1015 de 2006 de la siguiente manera:

Artículo 25. Alcance e importancia de la disciplina policial. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional. La disciplina policial debe corresponder a la naturaleza civil de la Institución, permitiendo la reflexión y pensamiento crítico de sus integrantes. Todas las ordenes deben buscar el respeto y garantía de los derechos humanos durante las operaciones y procedimientos policiales.

**Artículo 38. Mantenimiento de la disciplina.** Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1015 de 2006 de la siguiente manera:

Artículo 26. Mantenimiento de la disciplina. Los superiores jerárquicos de la Policía Nacional velarán por que sus subalternos cumplan con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos.

Por regla general, las ordenes deben constar por escrito. Las órdenes dictadas por medios radiotelefónicos deben ser grabadas y archivadas.

Parágrafo. Dentro los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el gobierno nacional, junto con la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, reglamentará un sistema de grabación de las telecomunicaciones internas de la Policía Nacional.

Artículo 39. Lineamientos para el mejoramiento del pie de fuerza. La Dirección General de la Policía, en coordinación con el Ministerio del Interior, implementará un plan para el mejoramiento de las capacidades de los uniformados de la Policía.

Este plan incluirá los criterios para realizar incorporaciones masivas, estableciendo los requisitos mínimos en materia de formación e instrucción, así como las condiciones de supervisión para la prestación del servicio policial por parte de los nuevos incorporados.



Este plan debe tener en cuenta los lineamientos presentados por el Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana, y ser socializado y discutido en la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

Artículo 40. Uso de las armas. El uso de armas es excepcional durante la prestación del servicio de policía. Al atender comportamientos contrarios a la convivencia, los uniformados de la Policía no podrán usar ni portar armas.

No se podrán adquirir armas que produzcan impactos expansivos u otros impactos desproporcionados.

La formación policial integral deberá aportar alternativas al uso de armas para los estudiantes policiales.

Artículo 41. Uso de la fuerza. Modifíquese el artículo 22 a la Ley 1801 de 2016, de la siguiente manera:

Artículo 22. Uso de la fuerza. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente.

El uso de la fuerza es excepcional. Únicamente procede cuando sea absolutamente necesario para evitar la consumación o continuación de un delito y cuando se hayan agotado otros medios menos lesivos o estos se tornen inocuos. El uso de la fuerza se realizará de manera proporcional al nivel de resistencia o riesgo de daño ofrecido, y focalizada a la fuente emisora de la resistencia o riesgo. Se prohíbe su uso excesivo e indiscriminado.

En caso de presentarse heridos ocasión del uso de la fuerza, el personal uniformado de la Policía deberá garantizar su remisión a un centro de salud. Para ello, comunicará al Ministerio Público de manera inmediata e informará el centro de destino.

**Artículo 42. Actividades de patrullaje.** El patrullaje es una de las principales actividades del servicio policial. Se preferirá el patrullaje realizado a pie o en medios alternativos de transporte, sobre el realizado por medio de vehículos automotores.

Dentro del marco de las competencias de la Policía, los enfoques y principios consagrados en la presente ley, los principales objetivos del patrullaje son la prevención del delito, la transformación de conflictos de convivencia, tomar medidas destinadas a la protección de la comunidad ante incidentes y accidentes, tener contacto directo con la comunidad, ofrecer el apoyo necesario para garantizar y proteger los derechos de las personas, analizar y responder ante los problemas específicos de la comunidad.



Artículo 43. División antimotines de la Policía Nacional. La Policía Nacional podrá tener una división antimotines, cuyos miembros contarán con una formación y entrenamiento especial con énfasis en el manejo de entornos complejos.

Su objetivo primordial consiste en la garantía de los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la protesta.

En todo momento, la actuación de esta división será autorizada por el alcalde municipal, solamente cuando se hayan agotado las instancias de diálogo y concertación. El uso de la fuerza de esta división se apagará a las condiciones del uso de la fuerza contenidas en la presente Ley.

Bajo ningún motivo, la división antimotines podrá utilizar armas de fuego, armas blancas o municiones de impacto expansivo.

Sus protocolos y reglamentos deben guiarse por lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. En todo caso, la actuación del escuadrón o división de la Policía que preste la función de antimotines deberá ser inspeccionada por agentes del Ministerio Público. El Ministerio Público tomará las medidas necesarias para prevenir el exceso en el uso de la fuerza y violaciones a los derechos humanos. Se garantizará las labores de documentación y prevención de las organizaciones de derechos humanos, así como la labor de la prensa.

**Artículo 44. Registros.** Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera:

Artículo 158. Registro. Acción que busca prevenir o poner fin a una conducta delictiva, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, de conformidad con lo establecido en la ley.

El registro consiste en la exploración superficial del individuo, de su indumentaria o aditamentos, excluyendo la exploración en cavidades y orificios corporales. En ningún caso se permite desnudar a la persona.

Al iniciar el procedimiento, el personal de la Policía le comunicará a la persona las razones del registro y le informará sobre su derecho a grabar el procedimiento bajo los estándares del artículo 21 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 45. Registro a persona. De manera excepcional, el personal uniformado de la Policía podrá registrar a personas y los bienes que posee únicamente cuando existan motivos fundados y objetivos que indiquen la participación de la persona en la comisión de un delito consumado o que esta por suceder y bajo alguna de las siguientes causales.



- Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.
- 2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
- 3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado.
- Para prevenir la comisión de una conducta punible.

También podrá realizarse el registro para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Parágrafo 1º. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el tenedor lo autoriza.

Parágrafo 2º. El registro a personas será practicado por un uniformado de la Policía del mismo sexo de la que habrá registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. En caso de tratarse de personas con identidad de género diversa, el registro se realizará con el personal que más garantice sus derechos a la intimidad y a la identidad de género, teniendo en cuenta su propia opinión de la persona.

Parágrafo 3º. Si la persona se resiste al registro, el uniformado podrá conducirle a una unidad de la Policía, donde se le realizará el registro. La conducción es la última opción y antes de su ejecución, el uniformado debe informarle a la persona sobre esta opción. Si la persona mantiene su oposición, el uniformado debe comunicarle de manera inmediata al Ministerio Público sobre la realización del procedimiento y el lugar donde se realizaría el registro. No se podrá realizar sin presencia del Ministerio Público. La persona será liberada inmediatamente después de realizarse el registro, en ningún caso puede exceder más de dos horas, contadas a partir del momento en el que se le comunica al Ministerio Público. Los uniformados de la Policía deben garantizar que la persona se comunique con un allegado y que, de ser el caso, esté presente al momento de realizarse el procedimiento.

Parágrafo 4º. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el gobierno nacional.



Parágrafo 5º. Con excepción de la situación descrita en el inciso segundo del presente artículo, al finalizar el registro, el uniformado debe realizar un informe escrito dirigido a su superior jerárquico y al Ministerio Público. En este informe debe constar la fecha, hora y lugar en que se realizó el procedimiento; el nombre e identidad del funcionario que lo realizó; el nombre e identidad de la persona sobre la que recayó el registro; una narración de los motivos fundados y objetivos que dieron lugar al registro; y el resultado del procedimiento. A la persona se le debe entregar una copia del informe. Si el registro se realiza bajo el supuesto parágrafo 3º, el contenido del informe debe contar con el visto bueno del funcionario del Ministerio Público que acompañó el caso.

**Artículo 46. Traslados por protección.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de la siguiente manera:

Artículo 155. Traslados por protección. De manera excepcional, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá trasladar por protección a personas que se encuentren en una situación grave e inminente que amenace sus derechos a la vida o a la integridad personal y libremente consientan en ser trasladadas.

El lugar de traslado será la residencia de la persona que consienta en ser trasladada o la de un familiar o un centro de salud.

Desde el momento en que la persona consienta, el uniformado debe garantizar a la persona trasladada que se comunique con algún allegado, si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Antes de iniciar la conducción, el uniformado le comunicará al Ministerio Público el inicio del procedimiento. Si la persona se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, el uniformado le comunicará de inmediato al Ministerio Público. La conducción al lugar de destino debe realizarse con prontitud.

El uniformado que realice el traslado deberá elaborar escrito en el que conste el nombre e identificación de la persona trasladada, la descripción de la amenaza grave e inminente que justificó el traslado, las condiciones en las que se encontraba la persona, la dirección del lugar de destino, el nombre e identificación de la persona que asistió a la persona y la descripción de las gestiones para comunicar al Ministerio Público o a otras autoridades externas a la Policía.

Parágrafo 1º. Siempre que se trate de un niño, niña o adolescente, el uniformado de Policía pondrá en conocimiento del procedimiento al personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en su defecto a la comisaría de familia del lugar, el cual se encargará de la protección del niño, niña o adolescente.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de personas que no puedan aportar su consentimiento debido a la gravedad de la situación amenazante, el uniformado



conducirá a la persona a un centro de salud. El Ministerio Público y el delegado de la Alcaldía Municipal o Distrital se encargará de su protección.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de una persona incapaz de comunicarse o darse a entender, el uniformado lo pondrá a disposición del Ministerio Público.

Artículo 47. Garantías en las privaciones de la libertad. Las privaciones de la libertad con orden judicial o en flagrancia deben ser realizadas por uniformados en servicio activo, quienes deberán mostrar su identificación institucional. Las personas privadas a la libertad serán conducidas a lugares destinados para tal fin, los cuales deben contar con signos oficiales, al igual que los vehículos destinados para tal fin.

## TÍTULO V: CONTROLES EXTERNOS CAPÍTULO I: TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

Artículo 48. Adiciónese el literal I) al artículo 2 de la Ley 2013 de 2019:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

I) Cargos directivos de la Policía Nacional que manejen recursos públicos.

#### CAPÍTULO II: PODER DISCIPLINARIO

**Artículo 49. Titularidad de la potestad disciplinaria.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1015 de 2006 de la siguiente manera:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

La Procuraduría General de la Nación ejercerá el poder disciplinario preferente en los casos que revistan las características de violaciones o amenazas a los derechos humanos, tales como la vida, la integridad personal; desaparición forzada, violencia sexual; o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**Artículo 50. Poder disciplinario preferente**. Adiciónese un parágrafo al artículo 3° de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nacional está obligada a ejercer el poder disciplinario preferente frente a los hechos que revistan las características de violaciones o amenazas a los derechos humanos, tales como la vida, la integridad personal; desaparición forzada, violencia sexual; o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.



#### CAPÍTULO II: FUERO PENAL MILITAR

**Artículo 51. Fuero penal militar.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1407 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 1°. Fuero penal militar y policial. La Justicia Penal Militar conocerá los delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar o policial y sean cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no será el fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de conductas que amenacen o vulneren los derechos humanos.

**Artículo 52. Delitos relacionados con el servicio.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1407 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2º. Delitos relacionados con el servicio. Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar o policial y se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado.

#### CAPÍTULO III: DE LA JUNTA CIVIL DE SUPERVISIÓN POLICIAL

Artículo 53. Junta Civil de Supervisión Policial. Crease la Junta Civil de Supervisión policial como un órgano autónomo e independiente de las ramas del poder público, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica, que tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario y operacional de la Policía Nacional y tramitar las quejas de la ciudadanía.

Son Funciones de la Junta civil de supervisión policial:

- 1. Revisar las políticas y procedimientos definidos por la Inspección General de la Policía Nacional y recomendar modificaciones públicas.
- 2. Hacer seguimiento a los incentivos y resultados de la Policía Nacional.
- 3. Recibir y revisar las denuncias ciudadanas contra la policía y tramitarlas ante las autoridades que en cada caso correspondan.
- 4. Crear y establecer un sistema de alerta temprana de abuso policial.
- 5. Revisar el procedimiento seguido por las denuncias tramitadas ante la Inspección General y formular una recomendación pública.

Parágrafo 1. Los miembros de la junta serán elegidos y designados por un periodo de 4 años no renovable. El personal administrativo de la junta deberá ser elegido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. La junta y su personal deben ser representativos de la comunidad a la que sirven.



Parágrafo 2. El Ministerio del Interior determinará la estructura administrativa de la Junta Civil de Supervisión Policial, así como las funciones inherentes a su cargo.

Artículo 54. Composición de la Junta Civil de Supervisión Policial. La junta estará compuesta por 5 miembros:

- 1. El/la supervisor/a policial, quien la preside.
- 2. Un/a delegado/a de la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.
- 3. Un/a delegado/a de la Comisión de formación policial.
- 4. Dos representantes de la sociedad civil.

Parágrafo. El Ministerio del Interior organizará la convocatoria para la elección de los representantes de la junta provenientes de la sociedad civil. La convocatoria deberá atender a los criterios de diversidad y territorialidad.

Artículo 55. Calidades del supervisor policial. El Supervisor Policial deberá reunir las calidades que se requiere para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

No podrá ejercer esta función un funcionario o servidor público que acredite participación en la fuerza pública durante los últimos 10 años.

Parágrafo 1. El Supervisor Policial será elegido por la Comisión de Policía y Participación Ciudadana de conformidad con su reglamento interno.

Artículo 56. Informe de derechos humanos. La Junta Civil de Supervisión Policial deberá emitir informes trimestrales sobre los casos de violencia policial y violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de la Policía Nacional y un informe anual identificando el estado de cada uno de los casos. Los informes deberán ser entregados a la ciudadanía y al gobierno al mismo tiempo, salvo por la información sujeta a reserva legal.

Para emitir el informe anual, la junta deberá llevar a cabo audiencias públicas para oír el testimonio de las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades gubernamentales, locales y policiales, así como solicitar a la Policía Nacional un informe sobre la investigación de cada uno de los casos relacionados.

Parágrafo. La junta deberá decidir si la investigación disciplinaria adelantada por la Inspección General y sus resultados son satisfactorios. De no remitir el informe o de considerar insatisfactorios los resultados, la junta deberá remitir el caso a la Procuraduría General de la Nación, así como remitir a las autoridades penales en caso de no haberse iniciado la respectiva investigación.

Artículo 57. Cooperación con la Policía Nacional. La Dirección General de la Policía Nacional deberá garantizar el acceso completo a testigos policiales y a la



documentación respectiva. En todo caso, se deberán garantizar los derechos al debido proceso de las personas involucradas.

#### TÍTULO VI: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 58. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga la Resolución 1363 de 1999 de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional; el artículo 15, 16, 89 del Decreto Ley 1791 de 2000; el Título IV de la Ley 62 de 1993; los artículos 157 y 170 de la Ley 1801 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.